



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 278.

REF. : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
DTE : CESAR AUGUSTO SALAZAR VERA.  
DDO : YANET ELENA GAVIRIA BAENA.  
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00149-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente: \*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

En punto al requisito del domicilio de las partes, requiere el Despacho a la parte demandante a fin de aclarar el municipio de residencia de la demandada, pues en algunos apartes afirma que es en Montería y otros en Medellín, dicha inconsistencia se presenta también en el poder conferido.

Y en cuanto al número de identificación de las partes, se omitió informar en la demanda el correspondiente a la demandada.

**En segundo lugar**, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Respecto a este tópico se advierte que faltó suministrar el número de teléfono de la parte demandante, entendiéndose que el mismo hace parte de la dirección para notificaciones.

**En tercer lugar**, en cuanto a requisitos adicionales, el inciso tercero del artículo 83 del CGP señala *“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”*

Ahora bien, dentro del inventario de bienes y avalúos específicamente en la partida segunda se hizo alusión a un vehículo de placas MUK 990, indicando sus características principales, empero, no se indicó el propietario del mismo.

**En cuarto lugar**, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere a la abogada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

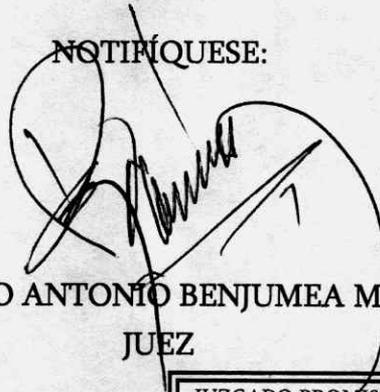
#### RESUELVE:

**PRIMERO;** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR VERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. ASTRID EMILSEN VELEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 106.453 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 081 fijado hoy 07/09/2021, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Herdi MS  
El secretario